



Riohacha D. T. C., 29 de marzo de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO Y GRISMALDO ALFREDO BRITO REDONDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de los demandados NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO Y GRISMALDO ALFREDO BRITO REDONDO a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA y en contra de NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO Y GRISMALDO ALFREDO BRITO REDONDO, por la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.145.035.00), Por concepto de capital contenido en Pagaré N. 5260090734, de fecha 21 de septiembre de 2017.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la pretensión contenido en pagare N. 5260090734, desde el 22 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.763.666.00), Por concepto de capital contenido en Pagaré N. 5260093654, de fecha 01 de noviembre de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la pretensión contenido en pagare N. 5260093654, desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.879.794.00), Por concepto de capital contenido en Pagaré N. 5260091620, de fecha 26 de agosto de 2018.

Gtz.Ro



Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la pretensión contenido en pagare N. 5260091620, desde el 29 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA y en contra de NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO, por las siguientes sumas de dinero:

DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$19.554.749.00), Por concepto de capital contenido en Pagaré N. 5260093155, de fecha 01 de agosto de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la pretensión contenido en pagare N. 5260093155, desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/L (\$21.764.301.00), Por concepto de capital contenido en Pagaré N. 5260092563, de fecha 08 de abril de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la pretensión contenido en pagare N. 5260092563, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.493.378.00), Por concepto de capital contenido en Pagaré N. 5260091239, de fecha 20 de abril de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la pretensión contenido en pagare N. 5260091239, desde el 21 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más las costas y gastos del proceso.

No obstante, la parte demandante solicito corrección del auto de precedencia, procediéndose a la corrección mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Seguidamente, la parte ejecutante acredito la notificación personal a la demandada NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO, a través de la dirección de

Gtz.Ro



correo electrónico, sin que la demandada haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Por lo anterior, esta agencia judicial recibió correo electrónico de la dirección blei22@hotmail.com con la cual el señor GRIMALDO BRITO REDONDO, manifestó comparecer al despacho en razón del proceso 2020-00119-00 y en consecuencia se procedió a realizar traslado respectivo. Sin que haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Igualmente, la ejecutante radico cambio de dirección de notificación del demandado GRIMALDO BRITO REDONDO, y apporto prueba del envío de la citación de la diligencia de notificación personal de manera exitosa como consta en el expediente.

En consecuencia, encuentra esta judicatura acreditado en el expediente haberse realizado notificación a la parte ejecutada, Sin que ninguno de los demandados haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley, con lo cual en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

Así las cosas, habiéndose notificado en debida forma y no habiéndose formulado oportunamente excepción alguna, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

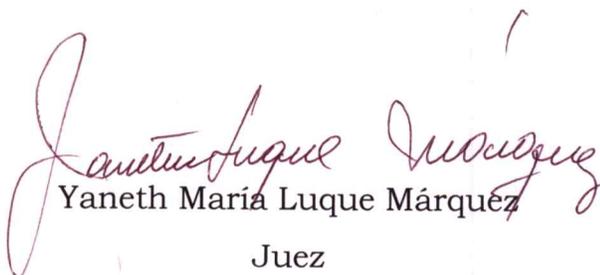
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Yaneth María Luque Márquez
Juez

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha